



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2020 - 0304

En aras de desatar la reposición interpuesta por la apoderada de la parte actora frente al proveído de 26 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de *compromiso o cláusula compromisoria*, elevada por los convocados JUAN CARLOS RUBIO GÓMEZ y CONSTRUCCIONES RUBASA S.A.S., el Despacho le advierte a la censorsa, de entrada, que esa decisión permanecerá incólume, por haberse proferido con apego a los mandatos legales que rigen el tema, máxime cuando en el expediente obra el documento contentivo de dicho acuerdo, el cual no fue discutido por la impugnante. De hecho, sus poderdantes, en lugar de acudir a la Justicia Arbitral, optaron por desconocer lo acordado, ventilando su inconformismo para con su contraparte en la Jurisdicción Civil.

Además, se le recuerda a la objetante que en ella recaía el deber de plantear los reparos concretos sobre el auto atacado, laborío que no acometió. En cambio, cuestionó la pertinencia de la contestación de la demanda, tema que trató en otra ocasión el Juzgado y respecto del cual la aquí reclamante no formuló reparo alguno.

Bajo esta perspectiva, las quejas de la opugnadora no tienen vocación de prosperar.

Finalmente, para no vulnerar el debido proceso que le asiste al extremo activo, se concederá la apelación subsidiaria, ya que mediante la determinación fustigada se acabó el pleito y esas decisiones son susceptibles de alzada (artículo 321-7 del C.G.P.).

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto prenombrado.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiaria deprecada por la libelista. Secretaría, remita el plenario ante el Superior.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ